

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0096/2014</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none"><li>• En el estado en que se encuentre en sus archivos, otorgue el acceso a la información de la revisión de las bases de la licitación que culminó con la adjudicación de un contrato a las empresas <i>Thales Communications &amp; Security S.A.S</i>, <i>Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A.</i> y <i>Thales México S.A. de .C.V.</i>, para la adquisición del equipo para la modernización del sistema de radiocomunicación del Sistema de Transporte Colectivo, a la que se refiere el comunicado de prensa STC/137/2013.</li></ul>		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0096/2014**

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0096/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El seis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000240713, el particular requirió:

*“Thales Communications & Security S.A.S, Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. y Thales México S.A. de C.V de estas empresas se solicita copia de todos los contratos que estas han obtenido en el metro desde que inicio funciones a la fecha*

#### ***Datos para facilitar su localización***

*copia de la justificación, estudios de mercado, que protocolo de frecuencia usa el metro europea o norteamericano actualmente / acciones de la contraloria general y la del metro porque esta licitación ya está dirigida otra vez a la empresa EADS misma con la que hizo fraude Joel en la SSPDF, revisión de las bases / protocolo europeo vs norteamericano por negocio de Joel cuando hay prioridades más relevantes en el metro que el negocio de joel y por cierto sus empresas no se dedican a la radio comunicación de trenes o estaciones del metro, que acredite documentalmente su boletín de prensa.” (sic)*

Asimismo, a la solicitud de información, el particular adjuntó el comunicado de prensa STC/137/2013 del treinta de diciembre de dos mil trece, titulado “*Atenderá el STC una falla estructural de su funcionamiento: la radiocomunicación*”.

II. El veinte de enero de dos mil catorce, mediante el oficio CGDF/DGCIE/DCIE“B”/063/2014 de la misma fecha, suscrito por el Director General de



Contralorías Internas en Entidades, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta a través del sistema electrónico “INFOMEX”:

“ ...

*De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estando en tiempo y forma doy respuesta a la solicitud de información citada en el párrafo anterior, de la siguiente manera:*

*La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, a través de esta Dirección de Área a mi cargo, mediante el oficio número CGDF/DGCIE/DCIE“B”/012/2014, solicitó al C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas, en Entidades “A”, remitiera en el ámbito de su competencia, un informe pormenorizado respecto del contenido de la solicitud de información referida.*

*En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que el C.P. Jesús Flores Lira, mediante oficio número CGDF/DGCIE/DCIE“A”/026/2014, proporcionó la siguiente información:*

*En este sentido y en atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), remitió oficio para dar atención a la solicitud de mérito donde manifestó que ése Órgano de Control Interno no es el responsable de la información solicitada y no es del ámbito de su competencia atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al artículo 47 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia a la Información Pública, que a la letra dice: ‘Si la solicitud es presentada ante un Ente que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda’ por lo que considera pertinente canalizar esta solicitud a la oficina de información pública que corresponda.*

*Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas fmanzano@contraloriadf.gob.mx y magutierrez@contraloriadf.gob.mx’(Cit.)*

*En efecto, del análisis a la literalidad de la solicitud de información de mérito, no se observa que la misma se encuentre en el supuesto normativo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala ‘... Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y*



*condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...’ cabe mencionar que si bien es cierto la fracción III del artículo 4 de la referida Ley prevé como derecho de todo ciudadano o persona alguna el “... Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley...(Cit.), también lo es que atendiendo a las particularidades de dicha solicitud, la misma se insiste no encuadra en citado supuesto normativo.  
...” (sic)*

III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

*“...  
No da respuesta a lo solicitado.  
...  
Opacidad y encubrimiento por ende se alega la entrega de todo lo solicitado se anexa denuncia recibida  
...” (sic)*

Asimismo, al recurso de revisión el particular acompañó la siguiente documental:

- Escrito del dos de enero de dos mil catorce, emitido por \_\_\_\_\_.

IV. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000240713 y admitió la prueba ofrecida.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El seis de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, quien refirió lo siguiente:

- Se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el Ente Obligado cumplió con la solicitud de información del particular y se le notificó la respuesta contenida en el oficio CGDF/DGCIE/DCIE“B”/063/2014 del veinte de enero de dos mil catorce, así como la segunda respuesta contenida en el diverso CG/OIPCG/0115000240713/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce. Por lo que la materia del presente recurso de revisión no existía.
- El motivo de inconformidad no existía porque la solicitud de información recibió una debida respuesta, congruente con las obligaciones establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, la cual fue debidamente notificada en tiempo y forma a través del medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto, por lo que lo procedente era que se decretara el sobreseimiento del recurso de revisión.
- El recurrente no logró construir ni proponer la causa de pedir, en la medida que evitó referir el fundamento, razones o argumentos específicos que justificaran el por qué de sus afirmaciones.
- Del apartado **3** del recurso de revisión se desprendían únicamente apreciaciones subjetivas contrarias a lo que fue la solicitud de información y, de hecho, se efectuó una nueva solicitud.
- La Dirección General de Contralorías Internas del Ente Obligado emitió un pronunciamiento para informar en el ámbito de su competencia, que le correspondía a la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo atender los requerimientos **1, 3 y 4** de la solicitud de información, ya que de existir la información y/o documentación requerida pudo haber sido generada, administrada y se podría encontrar en poder de dicho Sistema.



- Robustecía lo anterior lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el sentido de que a la Contraloría General del Distrito Federal le correspondía el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integraban la Administración Pública del Distrito Federal, así como (fracción VII) vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los Órganos de Control Interno de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades paraestatales, los que le estarían adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente.
- Lo anterior, aunado a que en las treinta fracciones del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal relativas a las facultades para las Contralorías Internas, sólo se contenían normas que limitaban única y exclusivamente en su generalidad como normas de control y fiscalización, situación totalmente contraria a lo señalado por el recurrente, ya que no generaba, administraba, ni poseía la información por él requerida.
- No le asistía la razón al recurrente cuando indicó opacidad y encubrimiento, cuando de la solicitud de información se desprendía la imposibilidad material y jurídica para que tanto la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, así como la Contraloría General del Distrito Federal atendieran la solicitud de proporcionar información y/o documentación que no generaban.

Asimismo, al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, en la cual refirió:

*“En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000240713, mediante la cual solicita la siguiente información:*

*...*

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **0115000240713**.*

*1.- Thales Communications & Security S.A.S, Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. y Thales México S.A. de C.V de estas empresas se solicita copia de todos los contratos que estas han obtenido en el metro desde que inicio funciones a la fecha.*



*2.- copia de la justificación, estudios de mercado, que protocolo de frecuencia usa el metro europea o norteamericano actualmente*

*4.- protocolo europeo vs norteamericano por negocio de Joel cuando hay prioridades mas relevantes en el metro que el negocio de joel y por cierto sus empresas no se dedican a la radio comunicación de trenes o estaciones del metro, que acredite documentalmente su boletín de prensa”*

*Por lo que este órgano obligado se declara incompetente para proporcionar la información que solicita el hoy recurrente en los puntos marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4 ya que claramente requiere documentación en posesión de otro ente, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarlo.*

*Lo anterior es así, ya que de existir la información y/o documentación solicitada, pudo haber sido generada, administrada y se podría encontrar en posesión de la referida Entidad.*

*Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.*

*Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:*

*Responsable de la OIP del Sistema de Transporte Colectivo  
C. Aldo Andrade Castillo  
Arcos de Belén 13, 4° Piso,  
Col. Centro, C.P. 6070 Del. Cuauhtémoc  
Tel. 56274810 Ext. Ext2 y  
Tel. 57091133 Ext. 1862, Ext2.*

*3.- Acciones de la contraloría general y la del metro porque esta licitación ya está dirigida otra vez a la empresa EADS misma con la que hizo fraude Joel en la SSPDF,*

*De lo anterior, se desprende que dichos requerimientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



*‘Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

*Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley.*

...

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

*De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y hechos futuros de realización incierta.*

*Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General o que deba admitir situaciones de compras futuras, mismas que no dependen de este ente, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.*





*De lo anterior, se desprende que dichos requerimientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*No obstante lo anterior y de conformidad con el principio de máxima publicidad se informa después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, así como del informe que rindiera la Contraloría Interna en dicha Entidad, no se cuenta con dato alguno que presuma la existencia de algún expediente de investigación iniciado con motivo de las particularidades señaladas por el ahora recurrente, bajo esa premisa.  
..." (sic)*

**VI.** El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió copia de conocimiento de un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo siguiente:

*"Es de conocimiento que la contraloría interna del metro reviso las bases y realizó observaciones, asimismo recibió denuncia y por ende el OIC recabo el expediente completo donde están los documentos solicitados.*

*Por lo anterior reitero la solicitud y requiera la documentación solicitada." (sic)*

**VII.** El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con la segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, tuvo por presentado al recurrente manifestándose respecto de la segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VIII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del catorce de febrero de dos mil catorce, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

- La Contraloría General del Distrito Federal olvidó sus obligaciones de prevención contra la corrupción y su respuesta fue sólo *leguleya*, por lo que debía entregar e informar específicamente y acreditar documentalmente las acciones de prevención de revisión de bases y de documentos, máxime que tenía una denuncia, por lo tanto, debía tener el expediente completo.
- La Contraloría General del Distrito Federal estaba obligada a transparentar sus acciones de prevención y fiscalización con la entrega de todos los documentos solicitados, aunado a que en la Junta de Aclaraciones los proveedores hicieron público que las bases estaban dirigidas a una empresa y al protocolo europeo, y el representante de la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo qué reportes generó al respecto.

IX. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado.

Asimismo, se admitieron las documentales que exhibió y, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de ellas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, así como del otorgado al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por el recurrente, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que en el oficio mediante el cual rindió el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que el recurrente no logró construir ni proponer la causa de pedir, en la medida que evitó referir el fundamento, razones o argumentos específicos que justificaran el por qué de sus afirmaciones.

Al respecto, debe decirse que en el recurso de revisión, el recurrente expresó que la Contraloría General del Distrito Federal no dio respuesta a lo que solicitó, incurriendo en opacidad y encubrimiento. Asimismo, debe señalarse que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé lo siguiente:

***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*



*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

*IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

*V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

*VII. Derogada.*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*

***X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.***

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En ese sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión procede cuando los particulares consideren que la respuesta es antijurídica, y que el motivo de inconformidad es justamente que la respuesta del Ente Obligado incurrió en opacidad y encubrimiento porque no se dio respuesta a lo solicitado, se concluye que el presente medio de impugnación **es procedente**.

Lo anterior, ya que claramente en el presente recurso de revisión se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que el particular no logró construir ni proponer la causa de pedir es **infundada**.



Por otra parte, también en el oficio por el que rindió el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que se actualizaban las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que cumplió con la solicitud de información. Asimismo, refirió que el motivo de inconformidad no existía porque la solicitud recibió una debida respuesta, congruente con las obligaciones establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, la cual fue debidamente notificada a través del medio señalado para tal efecto por el ahora recurrente.

Al respecto, es de señalar a la Contraloría General del Distrito Federal que de ser fundado que cumplió con la solicitud de información, recibiendo ésta una debida respuesta congruente con las obligaciones establecidas para dicha Contraloría, y que la misma fue debidamente notificada en tiempo y forma a través del medio señalado para tal efecto por el ahora recurrente, el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada, más no sobreseer el presente medio de impugnación por la actualización de las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, analizar si la respuesta atendió debidamente la solicitud de información implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que los motivos que expuso el Ente Obligado para requerir el sobreseimiento deben ser desestimados, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Pleno de este Instituto considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento de la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal cuando desaparecen las razones que motivaron al recurrente a inconformarse con la respuesta y así lo haga del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo que no aconteció en el presente asunto.



Por su parte, sólo procede el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando el Ente Obligado acredita que notificó al ahora recurrente una segunda respuesta.

En ese orden de ideas, la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé lo siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De ese modo, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta emitida por





el Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
1. <i>“Thales Communications &amp; Security S.A.S, Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. y Thales México S.A. de C.V de estas empresas se solicita copia de todos los contratos que estas han obtenido en el metro desde que inicio funciones a la fecha.” (sic)</i>	<i>“La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, a través de esta Dirección de Área a mi cargo, mediante el oficio número CGDF/DGCIE/D CIE“B”/012/2014, solicitó al C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas, en Entidades “A”, remitiera en el ámbito de su competencia, un informe pormenorizado respecto del contenido de la solicitud de información referida.</i>	<i>“... 3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos Extraña respuesta de la contraloría general porque de entrada el firmante recibió la denuncia y mucho presume la contraloría de las acciones de prevención y no da respuesta, peor aun se alega la entrega de la respuesta firmada por contralor interno del METRO Fecha de notificación: 20/01/2014</i>	<i>“Por lo que este órgano obligado se declara incompetente para proporcionar la información que solicita el hoy recurrente en los puntos marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4 ya que claramente requiere documentación en posesión de otro ente, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarlo.  Lo anterior es así, ya que de existir la información y/o documentación solicitada, pudo haber sido generada, administrada y se podría encontrar en posesión de la referida Entidad.</i>
2. <i>“copia de la justificación, estudios de mercado, que protocolo de frecuencia usa el metro europea o norteamericano actualmente.” (sic)</i>	<i>... En este sentido y en atención a su solicitud, me permito hacer de su</i>	<i>4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna Contraloría General del Distrito Federal ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la</i>	<i>Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos</i>
4. <i>“protocolo europeo vs norteamericano por negocio de Joel cuando hay prioridades mas relevantes en el metro que el negocio de joel y por cierto sus empresas no se dedican a la</i>	<i>de su</i>		



<p>radio comunicación de trenes o estaciones del metro, que acredite documentalmente su boletín de prensa.” (sic)</p>	<p>conocimiento que el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), remitió oficio para dar atención a la solicitud de mérito donde manifestó que ése Órgano de Control Interno no es el responsable de la información solicitada y no es del ámbito de su competencia atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al artículo 47 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia a la Información Pública, que a la letra dice: ‘Si la solicitud es presentada ante un Ente que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo</p>	<p>impugnación No da respuesta a lo solicitado.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Opacidad y encubrimiento por ende se alega la entrega de todo lo solicitado se anexa denuncia recibida ...” (sic)</p>	<p>desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.</p> <p>Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:</p> <p>Responsable de la OIP del Sistema de Transporte Colectivo C. Aldo Andrade Castillo Arcos de Belén 13, 4º Piso, Col. Centro, C.P. 6070 Del. Cuauhtémoc Tel. 56274810 Ext. Ext2 y Tel. 57091133 Ext. 1862, Ext2. ...” (sic)</p>
<p>3. “acciones de la contraloría general y la del metro porque esta licitación ya esta dirigida otra vez a la empresa EADS misma con la que hizo fraude Joel en la SSP DF.” (sic)</p>	<p>presentada ante un Ente que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo</p>		<p>“De lo anterior, se desprende que dichos requerimientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</p>



	<p>tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda' por lo que considera pertinente canalizar esta solicitud a la oficina de información pública que corresponda.</p> <p>Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas <a href="mailto:fmanzano@contaloriadf.gob.mx">fmanzano@contaloriadf.gob.mx</a></p>		<p>Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y hechos futuros de realización incierta.</p> <p>Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba</p>
--	--	--	--



	<p>y magutierrez@contraloriadf.gob.mx'(Cit.)</p> <p>En efecto, del análisis a la literalidad de la solicitud de información de mérito, no se observa que la misma se encuentre en el supuesto normativo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala '... Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes obligados se considera un bien de dominio público,</p>		<p>reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General o que deba admitir situaciones de compras futuras, mismas que no dependen de este ente, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>...</p> <p>No obstante lo anterior y de conformidad con el principio de máxima publicidad se informa después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, así como del informe que rindiera la Contraloría Interna en dicha Entidad, no se cuenta con dato alguno que presuma la existencia de algún expediente de investigación iniciado con motivo de las particularidades señaladas por el ahora recurrente, bajo esa premisa." (sic)</p>
<p>5. "revisión de las bases." (sic)</p>	<p>accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad</p>		<p><b>No emitió pronunciamiento.</b></p>



	<p><i>aplicable...'</i>  <i>cabe mencionar</i>  <i>que si bien es</i>  <i>cierto la fracción</i>  <i>III del artículo 4</i>  <i>de la referida</i>  <i>Ley prevé como</i>  <i>derecho de todo</i>  <i>ciudadano o</i>  <i>persona alguna</i>  <i>el "...Acceso a</i>  <i>la Información</i>  <i>Pública: La</i>  <i>prerrogativa que</i>  <i>tiene toda</i>  <i>persona para</i>  <i>acceder a la</i>  <i>información</i>  <i>generada,</i>  <i>administrada o</i>  <i>en poder de tos</i>  <i>entes obligados,</i>  <i>en los términos</i>  <i>de la presente</i>  <i>Ley...(Cit.),</i>  <i>también lo que</i>  <i>atendiendo a las</i>  <i>particularidades</i>  <i>de dicha</i>  <i>solicitud, la</i>  <i>misma se insiste</i>  <i>no encuadra en</i>  <i>citado supuesto</i>  <i>normativo." (sic)</i></p>		
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0115000240713, del oficio CGDF/DGCIE/DCIE"B"/063/2014, del recurso de revisión y del correo electrónico del seis de febrero de dos mil catorce, a las cuales se les



concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que el recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que la Contraloría General del Distrito Federal no dio respuesta a lo que solicitó, incurriendo en opacidad y encubrimiento, por lo que este Órgano Colegiado considera



que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado satisfizo los requerimientos **1 a 5**.

Lo anterior, ya que si bien el recurrente señaló en su recurso de revisión que también se le debía proporcionar la respuesta firmada por el Contralor Interno del Sistema de Transporte Colectivo, lo cierto es que dicho requerimiento no fue materia de su solicitud de información, ya que de la revisión del formato denominado “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información*” con folio 0115000240713, se advierte que lo solicitado consistió únicamente en la información identificada con los numerales **1 a 5**, sin haber hecho referencia a una respuesta por parte del Contralor Interno de dicho Sistema, como pretendió hacerlo valer a través del presente medio de impugnación para así ampliar la solicitud.

Precisado lo anterior, cabe recordar que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veintiuno de enero de dos mil catorce**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el oficio CG/OIPCG/0115000240713/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- a) Se declaró incompetente para proporcionar la información de los requerimientos **1, 2 y 4**, toda vez que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente porque claramente el particular requirió documentación en posesión de otro Ente, y de existir la información y/o documentación solicitada, pudo haber sido generada, administrada y estar en posesión del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, no generaba, administraba, ni era de su ámbito de competencia la información



requerida, ya que las Entidades formulaban sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos en base a sus necesidades y funciones.

- b) Orientó al particular para que presentara los requerimientos **1, 2 y 4** ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, proporcionándole su ubicación y números telefónicos.
- c) Por lo que hacía al requerimiento **3**, informó que no era susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el cuestionamiento del particular estaba enfocado en obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y hechos futuros de realización incierta.
- d) Agregó que si bien los entes obligados debían conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizaban, ello no implicaba que debían reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular fueron permitidos por la Contraloría General del Distrito Federal, o que debiera admitir situaciones de compras futuras, mismas que no dependían de ese Ente, por lo que el requerimiento **3** no podía constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.
- e) Señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, así como del informe que rindiera la Contraloría Interna en dicha Entidad, no contaba con dato alguno que presumiera la existencia de algún expediente de investigación iniciado con motivo de las particularidades señaladas por el ahora recurrente.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL***





**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita anteriormente.

Ahora bien, descrita la información notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Instituto considera que con dicha respuesta se satisface sólo **parcialmente** la solicitud de información con folio 0115000240713, por lo siguiente:

En primer término, el requerimiento **3**, consistente en: *“acciones de la contraloría general y la del metro porque esta licitación ya está dirigida otra vez a la empresa EADS misma con la que hizo fraude Joel en la SSP DF”*, no es susceptible de atenderse por la vía del derecho de acceso a la información pública, ya que no se demandó la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, sino que utilizando el sistema electrónico *“INFOMEX”*, el particular formuló un planteamiento que envolvía el reconocimiento de una conducta irregular (que Joel Ortega hizo fraude en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con la empresa *EADS*) previo a informar las acciones de la Contraloría General del Distrito Federal y del Sistema de Transporte Colectivo. Por lo tanto, dicho cuestionamiento quedó satisfecho con el pronunciamiento contenido en la segunda respuesta.

En otro orden de ideas, los requerimientos **1**, **2** y **4** quedaron plenamente satisfechos con los pronunciamientos **a**, **b** y **e**, debido a lo siguiente:

- Se requirió copia de todos los contratos que el Sistema de Transporte Colectivo había celebrado desde que inició sus funciones con *Thales Communications & Security S.A.S*, *Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A.* y *Thales México S.A. de C.V.* (**1**), copia de la justificación y estudios de mercado, así como



que se respondiera qué protocolo de frecuencia usaba el metro actualmente, europeo o norteamericano (2) y que se acreditara documentalmente el boletín de prensa STC/137/2013 de dicho Sistema (4).

- Como se desprende de los requerimientos, era competencia del Sistema de Transporte Colectivo pronunciarse sobre la existencia de la información y, en su caso, otorgar el acceso a la misma.
- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, y basada en el informe de la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo, la Contraloría General del Distrito Federal afirmó no contar con dato alguno que presumiera la existencia de algún expediente de investigación iniciado con motivo de las particularidades señaladas por el recurrente.
- No constituía obstáculo a lo anterior la prueba aportada por el recurrente en el recurso de revisión, consistente en el escrito del dos de enero de dos mil catorce emitido por \_\_\_\_\_, cuya finalidad era demostrar que se presentó una denuncia ante la Contraloría General del Distrito Federal relacionada con el tema de la solicitud de información, toda vez que dicho documento no contaba con el acuse que demostrara que efectivamente se presentó ante el Ente Obligado y, por lo tanto, carecía de valor para demostrar lo pretendido por el ahora recurrente.
- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presentara la solicitud de información fuera competente para atender parte de la misma, debería responder sobre dicha información y orientar al particular ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al resto de la solicitud, proporcionando los datos de contacto de esta última.
- La Contraloría General del Distrito Federal actuó correctamente informando (a) que era incompetente para proporcionar la información identificada con los numerales 1, 2 y 4, (b) orientando al particular para que los presentara ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo,



proporcionándole su ubicación y números telefónicos, (e) informando categóricamente que no contaba con dato alguno que presumiera la existencia de algún expediente de investigación iniciado con motivo de las particularidades señaladas en la solicitud de información.

Sin embargo, la segunda respuesta fue contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual se debe resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. Dicho precepto legal prevé:

**Artículo 6.** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

Lo anterior es así, porque **no** incorporó algún pronunciamiento sobre el requerimiento **5**, consistente en la “*revisión de las bases*”, entendidas éstas como las de la licitación que culminó con la adjudicación de un contrato a las empresas *Thales Communications & Security S.A.S, Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. y Thales México S.A. de .C.V.*, según mencionó el comunicado de prensa STC/137/2013 adjunto a la solicitud de información.

De ese modo, y debido a que con la segunda respuesta el Ente Obligado satisfizo los requerimientos **1, 2, 3 y 4**, pero no el diverso **5**, se concluye que **no** se reúne el **primero** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. <i>“Thales Communications &amp; Security S.A.S, Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. y Thales México S.A. de C.V de</i></p>	<p><i>“La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, a través de esta Dirección de Área a mi cargo, mediante el oficio número CGDF/DGCIE/DCIE“B”/012/2014, solicitó al C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas, en Entidades “A”,</i></p>	<p><i>“... 3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexas copia de los documentos Extraña respuesta de</i></p>



<p>estas empresas se solicita copia de todos los contratos que estas han obtenido en el metro desde que inicio funciones a la fecha.” (sic)</p>	<p>remitiera en el ámbito de su competencia, un informe pormenorizado respecto del contenido de la solicitud de información referida. ...</p>	<p>la contraloría general porque de entrada el firmante recibió la denuncia y mucho presume la contraloría de las acciones de prevención y no da respuesta, peor aun se alega la entrega de la respuesta firmada por contralor interno del METRO</p>
<p>2. “copia de la justificación, estudios de mercado, que protocolo de frecuencia usa el metro europea o norteamericano actualmente.” (sic)</p>	<p>En este sentido y en atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), remitió oficio para dar atención a la solicitud de mérito donde manifestó que ése Órgano de Control Interno no es el responsable de la información solicitada y no es del ámbito de su competencia atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al artículo 47 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia a la Información Pública, que a la letra dice: ‘Si la solicitud es presentada ante un Ente que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda’ por lo que considera pertinente canalizar esta solicitud a la oficina de información pública que corresponda.</p>	<p>Fecha de notificación: 20/01/2014</p>
<p>4. “protocolo europeo vs norteamericano por negocio de Joel cuando hay prioridades mas relevantes en el metro que el negocio de joel y por cierto sus empresas no se dedican a la radio comunicación de trenes o estaciones del metro, que acredite documentalmente su boletín de prensa.” (sic)</p>	<p>Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas fmanzano@contraloriadf.gob.mx y magutierrez@contraloriadf.gob.mx’(Cit.)</p>	<p>4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna Contraloría General del Distrito Federal ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación No da respuesta a lo solicitado.</p>
<p>3. “acciones de la contraloria general y la del metro porque esta licitación ya esta dirigida otra vez a la empresa EADS misma con la que hizo fraude Joel en la SSP DF.” (sic)</p>	<p>Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas fmanzano@contraloriadf.gob.mx y magutierrez@contraloriadf.gob.mx’(Cit.)</p>	<p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Opacidad y encubrimiento por ende se alega la entrega de todo lo solicitado se anexa denuncia recibida ...” (sic)</p>
<p>5. “revisión de las bases.” (sic)</p>	<p>En efecto, del análisis a la literalidad de le solicitud de información de mérito, no se observa que la misma se encuentre en el</p>	



	<p><i>supuesto normativo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala ‘...Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...’ cabe mencionar que si bien es cierto la fracción III del artículo 4 de la referida Ley prevé como derecho de todo ciudadano o persona alguna el “...Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley...(Cit.), también lo que atendiendo a las particularidades de dicha solicitud, la misma se insiste no encuadra en citado supuesto normativo.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0115000240713, del oficio CGDF/DGCIE/DCIE“B”/063/2014 y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Visto lo anterior, este Órgano Colegiado reitera que el recurrente se inconformó con el hecho de que el Ente Obligado no dio respuesta a lo que solicitó, incurriendo en opacidad y encubrimiento. No obstante lo anterior, en virtud de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, se notificó al particular una segunda respuesta con la que quedaron satisfechos los requerimientos **1** a **4**, por lo que resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que de nueva cuenta oriente al particular hacia el Sistema de Transporte Colectivo e informe que el diverso **3** no constituye una solicitud de información. Por tal motivo, en el presente Considerando únicamente se emitirá pronunciamiento sobre el cuestionamiento **5**, consistente en “*revisión de las bases*”.

En ese orden de ideas, de la tabla expuesta al inicio del presente Considerando, se advierte que el Ente Obligado atendió la solicitud de información indicando que de acuerdo a la gestión que realizó ante la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo, no es responsable de la información requerida y no es del ámbito de su competencia, por lo que se debería de canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que correspondiera.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- De acuerdo con el comunicado de prensa STC/137/2013 del treinta de diciembre de dos mil trece, titulado “*Atenderá el STC una falla estructural de su funcionamiento: la radiocomunicación*” adjunto a la solicitud de información, el equipo para la modernización del sistema de radiocomunicación del Sistema de Transporte Colectivo sería suministrado e instalado por el consorcio que integraron las empresas *Thales Communications & Security S.A.S*, *Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A.* y *Thales México S.A. de C.V.*, lo que hacía presumir que el contrato para la adquisición del referido sistema fue adjudicado a dicho consorcio.



- La Contraloría General del Distrito Federal podía intervenir en cualquier de los actos de los procedimientos de adquisición que llevaran a cabo los integrantes de la Administración Pública del Distrito Federal, entre ellos los actos de aclaración de bases, e inclusive podía declarar la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.
- De todos los actos que formaban parte del procedimiento de licitación pública se debía levantar acta circunstanciada, que tenía que ser rubricada y firmada por todos los participantes que hayan adquirido las bases y no se encontraran descalificados, los servidores públicos que llevaran a cabo el procedimiento y por el representante de la Contraloría General del Distrito Federal o del Órgano Interno de Control, debiéndose entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

Lo anterior, se desprende de los artículos 32, fracción III, 35 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales prevén:

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

III. **Contraloría:** La **Contraloría General del Distrito Federal;**

...

**Artículo 32.** *Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes y servicios, las cuales se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los medios electrónicos que, en su caso, determine la Oficialía para su mayor difusión y contendrán:*

*I. La denominación o razón social de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante.*

*II. La indicación del lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la Licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.*

*El costo de las bases será fijado exclusivamente para recuperar las erogaciones realizadas por la publicación de la convocatoria. Los interesados podrán revisar las bases en forma gratuita, pero será requisito para participar en la Licitación cubrir su costo;*

*III. La fecha, hora y lugar de celebración de los **actos de aclaración de bases**, presentación, apertura de propuestas y fallo;*

...





**Artículo 35.** *La Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.*

...

**Artículo 43.** *El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

...

*La convocante en la **junta de aclaración de bases** deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.*

...

*Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, **así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.***

Por lo anterior, y debido a que en el presente caso el particular requirió de la Contraloría General del Distrito Federal la “revisión de las bases” de la licitación que culminó con la adjudicación de un contrato a las empresas *Thales Communications & Security S.A.S*, *Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A.* y *Thales México S.A. de .C.V.*, para la adquisición del equipo para la modernización del Sistema de Radiocomunicación del Sistema de Transporte Colectivo, y es claro que dicha Contraloría tiene intervención en todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, uno de los cuales es la aclaración de bases, a juicio de este Órgano Colegiado la Contraloría sí es competente para atender el requerimiento 5.



Por lo expuesto, resulta **fundado** el agravio por el que el recurrente consideró que se le debió dar respuesta a lo que solicitó, en consecuencia, lo procedente es ordenar al Ente Obligado que atienda el requerimiento **5**, otorgando el acceso en el estado en que se encuentre en sus archivos de la información de la revisión de las bases de la licitación que culminó con la adjudicación de un contrato a las empresas *Thales Communications & Security S.A.S*, *Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A.* y *Thales México S.A. de .C.V.*, para la adquisición del equipo para la modernización del sistema de radiocomunicación del Sistema de Transporte Colectivo. Máxime que, como se señaló anteriormente, la Contraloría General del Distrito Federal o el Órgano Interno de Control intervienen en todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública y deben recibir copia del acta circunstanciada que se levante al efecto.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en el recurso de revisión, el recurrente señaló que requería la entrega de la respuesta firmada por el Contralor Interno del Sistema de Transporte Colectivo, ya que debe señalarse que su argumento es **inoperante**, en la medida de que dicho requerimiento no fue materia de su solicitud de información, ya que de la revisión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0115000240713, se advierte que lo requerido consistió únicamente en la información previamente identificada con los numerales **1** a **5**, sin haber hecho referencia a una respuesta por parte del Contralor Interno de dicho Sistema, como pretendió hacerlo ver a través del presente medio de impugnación para así ampliar la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- En el estado en que se encuentre en sus archivos, otorgue el acceso a la información de la revisión de las bases de la licitación que culminó con la adjudicación de un contrato a las empresas *Thales Communications & Security S.A.S*, *Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A.* y *Thales México S.A. de .C.V.*, para la adquisición del equipo para la modernización del sistema de radiocomunicación del Sistema de Transporte Colectivo, a la que se refiere el comunicado de prensa STC/137/2013.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**